

125

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00516 00

Visto lo informado a folios 116, 119 y 124 por la vocera judicial de la parte actora, se decreta la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el rodante de placas WFH784, por secretaría librese oficio como corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M.
13 JUL 2021 Secretario

hmb

778

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00663 00

Vista la solicitud de levantamiento de cautelas, elevada por la parte actora (fl. 770 C.1), y atendiendo que el cobro ejecutivo de la sentencia terminó por pago de la obligación (fl. 9 C.5), por ser procedente, el Despacho, decreta la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso verbal; por secretaría, previa verificación de embargo de remanentes, líbrense lo oficios del caso.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
13 JUL 2021 Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00062 00.**

Vista la solicitud obrante a folio 123, formuladas por la parte actora, referente a incluir el proceso en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, con el fin de surtir el emplazamiento, el Despacho niega la misma, en el entendido que la publicación del emplazamiento de MARY LUZ SUAREZ MARTÍNEZ, fue ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl. 121), razón por la cual la parte actora deberá proceder de conformidad y cumplir con la carga procesal que ya le fue impuesta, resaltando que la vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a los emplazamientos, se predica para aquellos que no se hayan ordenado conforme las previsiones del Código General del Proceso, puesto que la vigencia del referido Decreto no es retroactiva, sino hacia el futuro.

Con el fin que se surta el emplazamiento indicado en el párrafo anterior, este estrado judicial requiere al extremo demandante para que proceda al cumplimiento de gestión para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/07/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

230

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 1100131030 25 2018 00097 00.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación (fls. 199-205), propuestos por apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2018 (fl. 168 a 170 C.1).

1. Argumentos recurso.

Concretamente el recurrente alega que la presente acción no puede continuar, en virtud que frente a la reliquidación del crédito, en donde se predica un alivio de \$4.319.057,00, el cual fue determinado a enero 16 de 2002, dentro de la ejecución formulada por el entonces Banco Granahorrar, en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, en donde por auto de fecha 22 de agosto de 2005 se terminó el proceso, decisión que fue confirmada por el superior mediante proveído adiado 11 de mayo de 2006, en donde se puede extraer que a dicha fecha quedó un saldo de \$3.018.035,00.

Refirió que los rubros ejecutados son inexistentes, que nacieron de premisas falsas, induciéndose en error a este estrado judicial, puesto que no se puede establecer de donde nacen rubros como los \$43.146.918,86, por concepto de cuotas atrasadas, cada una por un monto de \$3.081.922,00, las cuales deben tener un sustento financiero, fáctico y jurídico, sin que el ejecutante acredite tal hecho, máxime que para calendas anteriores se estableció que se adeudaba sólo la suma de \$3.018.035,00.

Al no haberse realizado la reestructuración del crédito, es claro que conforme la jurisprudencia, sobre la suma antes mencionada, no podía generarse intereses moratorios, hasta tanto no se fijaran las nuevas

formas del pago, deviniendo en ilegal el cobro de los rubros aquí pretendidos.

Así mismo la parte actora omitió allegar la reestructuración del crédito, de donde se establece la inexigibilidad del título base de recaudo, atendiendo que la supuesta reestructuración allegada con la demanda no puede ser tenida en cuenta por tres razones, a saber, i) por cuanto la misma se remitió a una dirección que no correspondía al deudor, esto es, por cuanto se envió a la oficina 602 y la que correspondía era la 607, ii) quien envía la reestructuración es el señor EDILBERTO MURCIA ROJAS, sin embargo, este conforme cadena de cesiones o endosos, no puede ser tenido como acreedor, de igual forma no obra poder que lo facultara para tales menesteres, y iii) el documento remitido no indicó cual era el monto a reestructurar, partiendo de supuestos inciertos e incumpliendo lo acotado por la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2002 y otros pronunciamientos de la Sala Civil de al Corte Suprema de Justicia.

Resaltó que en caso de que el deudor no se acoja a la propuesta de reestructuración, se debe proceder a dirimir dicho conflicto ante un juez o ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se determinen las nuevas condiciones de pago de la obligación.

Por lo anterior, a las voces del artículo 422 del Estatuto Procesal, se echa de menos el requisito de exigibilidad de la obligación lo que impone revocar la orden apremio librada.

2. Corrido el respectivo traslado la parte ejecutante se mantuvo silente.

3. Consideraciones.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007 precisó que:

“(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (se subraya)

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, puntualizó que la reestructuración es: “una obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito.”¹ (Se subraya)

Respecto al deber del juzgador de verificar la reestructuración del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en reciente pronunciamiento señaló que: “es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la

¹ Ídem.

venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo²(...)”.

A su vez, en sentencia T-881 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que la reestructuración también es aplicable para juicios hipotecarios iniciados con posterioridad a 1999, en la forma que se expone a continuación:

“...Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”³. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999”. (Se subraya)

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que el deudor *“[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”*.⁴ (Subrayado fuera de texto original)

En el sub iudice se evidencia que se trata de un crédito hipotecario destinado para la adquisición de vivienda, suscrito el 07 de octubre de 1992, en el cual se ejecutó el monto total adeudado a la

² CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00

³ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁴ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

presentación de la demanda, esto es el 20 de febrero de 2018 (fl. 111), mas las cuotas vencidas y no pagadas del 17 de septiembre de 2006 al 17 de octubre de 2007 (fls. 149 a 156); sin embargo, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna en la cual se acredite que al momento de presentar la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, que revisó la constitucionalidad del mencionado precepto, y condicionó su interpretación *"En el entendido de que la reestructuración pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria"*.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue, ya que de acuerdo a los anexos de la demanda en especial el escrito denominado "RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO" (fls. 86 a 88), este no se puede tener como tal, puesto que en el mismo no se indica valor alguno frente a los montos adeudados por los ejecutados, ni el monto de los intereses causados, ni el alivio aplicado. Además, si se revisa el libelo introductorio de la acción, en el acápite de hechos en especial el hecho cuarto de la demanda (fl. 157), del documento en mención no se puede extraer lo allí indicado y frente a lo dicho en el hecho 16° de la acción, el propio vocero judicial de la parte actora confiesa que el mismo es una propuesta (fl. 160), luego, no puede pretenderse que el silencio del deudor implique aceptación tácita de las condiciones puestas de presente, ya que la norma establece las condiciones que se debe cumplir, tan no estaba de acuerdo con dicha "propuesta" que en curso de esta actuación y en sede de reposición contra la orden de apremio se está alegando dicho rechazo.

Adicionalmente frente a los documentos obrantes a folios 68 a 73 del expediente obra una reliquidación, expedida por la sociedad

COVINOC, dicha reliquidación no tiene en cuenta la capacidad de los deudores, resaltando que en esta no se hace alusión a si existió una propuesta por parte de los deudores, puesto que las propuestas de pago obrantes a folios 74 a 81 del dossier, van dirigidas a la SOCIEDAD ANDINA S.A., no a COVINOC S.A., y estas provienen sólo de la ejecutada MARTHA CASADIEGO, respecto de un proceso judicial con radicado 43-2007-321, pero en el expediente no obra escrito alguno por parte del otro deudor, esto es, IVAN ORLANDO ESCOBAR, en donde se propongan fórmulas de solución la mora, de donde se concluye que no existe una voluntad de este si quiera de pagar la obligación.

Con todo lo expuesto, este estrado judicial y de los documentos arrimados, establece que la ejecución no puede continuar y que le asiste razón al recurrente cuando afirma la inexistencia de una reliquidación, y por ende una obligación exigible, por cuanto estamos ante un título complejo en que adicional al título valor, la garantía hipotecaria se debe adosar un restructuración que satisfaga los requisitos legales y jurisprudenciales que para tal efecto se encuentran establecidos y ya fueron puestos de presente.

Así las cosas y atendiendo que le asiste razón al recurrente, y conforme los deberes officiosos del suscrito Juez, sin que sea necesaria realizar otra consideración adicional, el camino a seguir no será otro que revocar íntegramente el mandamiento de pago, las medidas cautelares decretadas, realizando la respectiva condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR INTEGRAMENTE el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2018 (fl. 168 a 170 C.1), conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, téngase en cuenta, las eventuales solicitudes de embargo de remanentes.

PARÁGRAFO: Atendiendo la anterior determinación, se requiere a la parte actora, a fin que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, informe a este estrado judicial el trámite dado al despacho comisorio No. 0033 del 12 de junio de 2019, que fue retirado el día 20 de junio de 2019 (fl. 195) y de estar en curso la diligencia de secuestro informe el estrado judicial que conoce de dicha comisión, y le ponga de presente lo aquí decidido a dicha autoridad, con el fin de que no se practique cautela alguna y se devuelva de forma inmediata dichas diligencias, en el estado que se encuentren.

TERCERO: CONDENAR en costas y en los perjuicios que se llegaren a probar, a la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. =. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa constancias de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
13 JUL 2021	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2018 00122 00.**

Atendiendo que el termino de suspensión decretado en la vista pública celebrada el día 29 de octubre de 2020 (fls. 48 y 49 C.3) feneció, el Despacho reanuda las presentes diligencias, con apoyo en lo normado en el artículo 163 del C. G. del P.

Ahora bien, seria del caso pronunciarse de la solicitud de ampliación del plazo de suspensión que fuera allegada por los dos extremos procesales (fl. 51 C.3), no obstante, evidencia esta judicatura, que dicha prórroga también venció, por lo que no es dable ordenar la misma.

Así las cosas, este estrado judicial requiere a las partes, para que informen si se llegó a un acuerdo entre estos, o si las presentes diligencias deben continuar.

Notifíquese.

El juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	13 JUL 2021
Hoy	
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

315

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00222 00

Visto lo informado a folio 312, por el vocero judicial de la parte actora, por secretaría oficiase al Juzgado 30° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin que devuelva a esta sede judicial el despacho comisorio No. 0042 del 23 de julio de 2019, en el cual según el dicho del memorialista el día 28 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
13 JUL 2021
Secretario

hmb

123

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado.110013103025 2018 00318 00.

Téngase en cuenta que el vinculado JUAN CARLOS CASTAÑO DÍAZ, se notificó por estado dentro de las presentes diligencias, a partir del día 14 de febrero de 2020 (fl. 78) quien dentro del término respectivo contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 96-119), y corrido el traslado respectivo, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al abogado ISRAEL RAMIREZ RIVERA, como procurador judicial de JUAN CARLOS CASTAÑO DÍAZ, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 94 del expediente.

Con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se cita al convocado y a las *"...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..."* allí prevista, la cual tendrá lugar el día **14 de septiembre de 2021** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir a todos los intervinientes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s)

tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora _____ de las 8.00 A.M.
13 JUL 2021
Secretario

Hmb

35A

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00547 00.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación (fl. 347), formulado por el apoderado judicial del demandado GUILLERMO DÍAZ REINOSO contra el auto del 20 de noviembre 2020 (fl. 339), por medio del cual este estrado judicial tuvo por notificado por aviso a dicho extremo procesal, quien dentro del término de traslado se mantuvo silente, entre otras cosas. Para el fin se expone:

1. Arguyó el quejoso que conforme fuera advertido por su representado no es cierto que el día 29 de enero del año 2020, se haya entregado en la portería del conjunto del demandado determinado, el aviso de notificación, para probar su dicho, manifestó que tanto la esposa como los dos hijos del convocado por pasiva, que residen en el edificio de forma permanente, fueron informados por parte de los vigilantes la entrega de dicha notificación.

Adicionalmente, precisó que la empresa de vigilancia del conjunto expidió una certificación en donde se da fe que entre el 25 al 30 de enero del año 2020, no se recibió correspondencia para el señor GUILLERMO DÍAZ.

Resaltó que adicionalmente la certificación de entrega, no posee el nombre de la persona que recibió, una prueba más que dicha entrega no se surtió.

Manifestó que es probable que exista una falsedad no en el certificado sino en el contenido, puesto que el sello o la firma no

corresponden a la realidad, en el supuesto que hasta un trabajador pudo prestarse para estampar un sello en dicho documento, refiriendo que en el caso de haberse recibido, la comunicación en últimas no fue entregada al destinatario.

Pidió, por tanto se revoque la decisión o en su defecto se conceda la apelación subsidiaria.

2. La parte demandante, dentro del respectivo traslado se pronunció de los recursos propuestos, pidió la negatoria de los mismos, en el entendido que la intimación del demandado se surtió en debida forma, comprobándose inclusive con la certificación de entrega del citatorio de notificación por el señor DAGOBERTO TRUJILLO, de quien proviene precisamente la certificación según lo cual el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no fue recibido.

Adicional a lo anterior, pidió al Juzgado se procediera a la compulsación de copias respectiva, ante los señalamientos realizados por la parte recurrente en su escrito.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Como primera medida, debe advertir este estrado judicial que frente a la certificación obrante a folio 318 del proceso, la parte demandada no la tachó de falsa, en los términos del artículo 270 y siguientes del C. G. del P., por cuanto del escrito contentivo de los recursos no se hace tal señalamiento, puesto que sólo habló de meras hipótesis referentes a la autenticidad del documento.

Así las cosas, este estrado judicial de entrada advierte que el aparte del auto atacado deberá ser confirmado puesto, ya que no se allegó medio de convicción idóneo que permita a este estrado judicial

inferir que lo certificado por la empresa de mensajería Certipostal Soluciones Integrales, no corresponde a la realidad.

Nótese que en dicho documento obra estampado un sello de la propiedad horizontal "Edificio Santa María 1", y se indica como fecha de recibido el día 29 de enero de 2020, adicionalmente a dirección indicada en la certificación del aviso, concuerda con la indicada en el citatorio de notificación (fl. 316), comunicación esta última que no se negó haber sido recibida por el demandado determinado.

Ahora bien, frente a la certificación allegada por parte de la sociedad Administración Servicios y Seguridad Ltda., en primer lugar no se acreditó que dicha persona jurídica fuera la encargada de prestar la seguridad en el Edificio Santa María, y lo cierto es que en la certificación de entrega de la que se duele el recurrente, no obra sello alguno de dicha sociedad, puesto que sólo obra sello del conjunto en comento, de donde no se pueda establecer, como efectivamente lo confiesa el propio memorialista en su escrito, si dicha documental pudo ser recibida por miembros de la administración, inclusive.

De otra parte, frente a la comunicación allegada por el demandado el día 25 de noviembre de 2020 (fls. 340 a 342), en primer lugar se pone de presente al señor GUILLERMO DÍAZ REINOSO, que atendiendo la cuantía del proceso, para ser escuchado debe actuar por intermedio de apoderado judicial y que a su vez, no le es dable a través de su propio dicho preconstituir medios probatorios, por lo cual este estrado judicial no se pronunciará de lo allí dicho.

Sea del caso poner de presente al recurrente lo establecido en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., que establece: *"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una*

unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.”, requisitos estos que satisface la certificación obrante a folio 318 del presente cuaderno, por lo que la notificación del demandado cumplió con los requisitos formales para ser válida, sin que ello implique la vulneración del derecho de defensa de la pasiva.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; así mismo, no se concede la alzada subsidiaria en el entendido que la decisión de tener en cuenta que el demandado se notificó y guardó silencio, no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del P., ni en otra disposición legal especial.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado recurrente, para los efectos y conforme el poder que fuera conferido por el demandado GUILLERMO DÍAZ REINOSO.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 20 de noviembre 2020 (fl. 339), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado IVAN ZUÑIGA GAMBOA, como apoderado judicial del demandado

GUILLERMO DÍAZ REINESO, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 344 de las diligencias.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la decisión de fecha 20 de noviembre 2020 (fl. 339)

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
13 JUL 2021 Secretario

108

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00137 00

Vista la solicitud elevada por la parte convocante (fl. 106), y ejecutoriado el auto de fecha 1 de junio de 2020 (fl. 93 C.1), en cumplimiento a las previsiones del artículo 205 del C. G. del P., se convoca a las partes y sus apoderados a la audiencia de apertura del sobre cerrado obrante a folio 56 del expediente; para tal fin, se señala el día Ocho (8) de Septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados actualizados.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

13 JUL 2021

Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00273 00

Atendiendo las gestiones de notificación que anteceden (fls. 102-106 C.1) el Despacho nuevamente no las tiene en cuenta, en el entendido que la memorialista hizo alusión a las formas del artículo 291 del C. G. del P., y a las Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyas formalidades son muy diferentes, adicionalmente no hay constancia de entrega efectiva, de que se haya remitido copia íntegra de la actuación, así las cosas la parte ejecutante deberá proceder nuevamente con dicha intimación, pero exclusivamente bajo las formalidades del Decreto en mención y remitiendo el expediente de forma digital.

Ahora bien, como quiera que el extremo actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 82 C.1), 16 de octubre de 2020 (fl. 89 C.1) y 12 de marzo de 2021 (fl. 96 C.1), se requiere nuevamente para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.)

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
, a la hora de las 8.00 A.M.

13 JUL 2021
Secretario

hmb

3 NO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: 110013103025 2019 00449 00

Atendiendo los diferentes memoriales que anteceden, el Despacho se pronuncia de los mismos, en los siguientes términos:

1. Conforme lo normado artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho tiene por notificados de forma personal a los demandados OLGA LUCIA BEJARANO PARADA y ANDRES ALEJANDRO BEJARANO PARADA, a partir del 9 de septiembre de 2020¹, atendiendo las certificaciones de lectura que militan a folios 195 y 239 del presente cuaderno, respectivamente.

2. Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JAVIER ESNEIDER CUESTAS MANJARRES, como apoderado judicial de los dos demandados indicados en el numeral 1° del presente auto, para los efectos y conforme el poder obrante a folios 292 y 293 del expediente.

3. Téngase en cuenta que el procurador judicial referido en el numeral anterior, contestó la demanda dentro del término procesal oportuno, proponiendo excepciones de mérito (fls. 193 a 298) y corrido el respectivo traslado de dicha contestación, la parte actora se mantuvo silente (fl. 307).

4. Por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del Código General del Proceso, convoca *"...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás*

¹ Atendiendo la norma en cita, el correo electrónico por medio del cual se surtió la remisión del traslado de la demanda, se entregó de forma efectiva y fue leído el día 04 de septiembre de 2020 (fl. 195 y 239), los dos días hábiles siguientes corresponden al 7 y 8 de septiembre respectivamente, por lo que el siguiente día hábil fue el 09 de septiembre de 2020.

asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **martes 21 de septiembre de 2021** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13 JUL 2021
a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretario	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00486 00.

Cuaderno No. 2

Se tienen en cuenta los embargos de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de las correspondientes comunicaciones en este Juzgado, así:

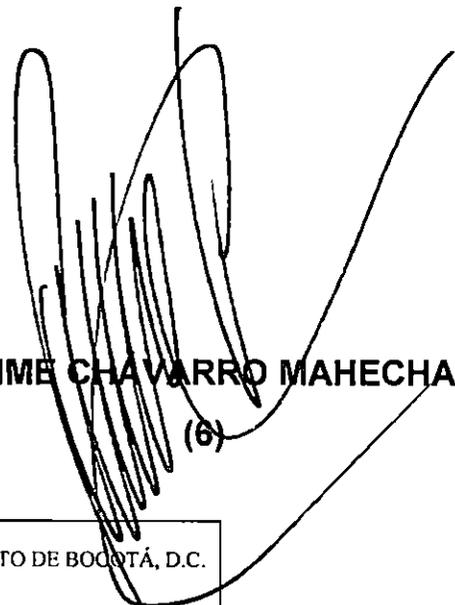
I. Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (fl. 123 C.2), recibido el día 21 de enero de 2021, vía correo electrónico

II. Juzgado 2° Civil del Municipal de Tuluá-Valle del Cauca (fl. 125 C.2), recibido el 11 de febrero de 2021, vía correo electrónico

Por secretaría, librense los respectivos oficios, comunicando lo aquí decidido a los estrados judiciales en mención.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

(6)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13/07/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

148

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00486 00.

Cuaderno No. 3

Frente a las diferentes solicitudes que anteceden, el Despacho se pronuncia de las mismas en los siguientes términos:

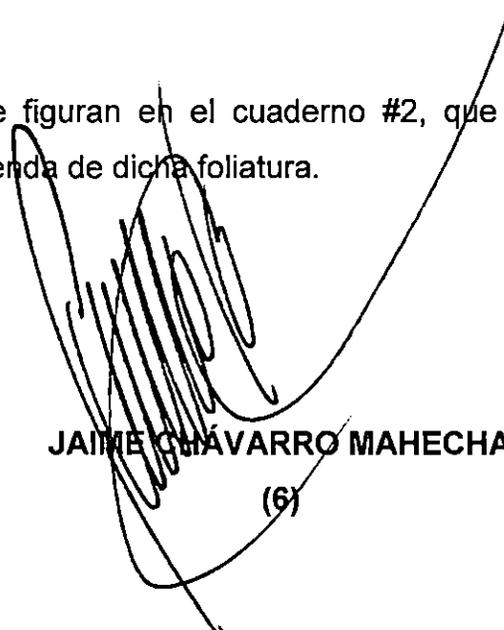
1. Téngase en cuenta que la parte actora dentro del término respectivo recorrió el traslado de la contestación a la demanda (fls. 61-99 C.3).
2. Por ser procedente, y conforme documental obrante a folios 100 a 103, el Despacho acepta la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL COTES GIRALDO, como vocero judicial de la parte ejecutada.
3. Previamente a decidir la solicitud de terminación del proceso de la demanda inicial por pago efectivo de las obligaciones, con cargo a los dineros congelados en razón del embargo decretado por este Juzgado, allegada el día 13 de mayo de 2021, la parte demandante indicará en que situación quedan las demandas acumuladas vía correo electrónico los días 5 y 21 de octubre de 2020, que obran en los cuadernos 4 y 6 del expediente.

Adicionalmente ello, las partes tendrán en cuenta las siguientes actuaciones:

- a) Lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en auto del 25 de mayo de 2021, M.P. Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales, quien confirmó la decisión de levantar la cautela que pesaba sobre la cuenta No. 621050137 del Banco de Bogotá.
- b) Los remanentes que figuran en el cuaderno #2, que fueron tenidos en cuenta en auto de la misma calenda de dicha foliatura.

Notifíquese.

El Juez,


JAI ME CHÁVARRO MAHECHA

(6)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy 13/07/2021 , a la hora de las 8.00
A.M.

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00486 00.

Cuaderno No. 4

Recibida la presente acumulación de la demanda de esta encuadernación, allegada el día 05 de octubre de 2020, por correo electrónico, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Atendiendo que las pruebas y los anexos no pudieron ser consultados, puesto que se indica que "el archivo que solicitaste no existe", conforme impresión que antecede, la parte actora deberá aportar dichos archivos nuevamente en formato PDF, a fin de poder consultarse los mismos.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13/07/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00486 00.
Cuaderno No. 5

Frente a la solicitud de medidas cautelares, las partes estense a lo resuelto en auto de la misma fecha del cuaderno No. 4, respecto de la demanda acumulada allí contenida.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA
(6)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13/07/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario	

Hmb

390

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00486 00.

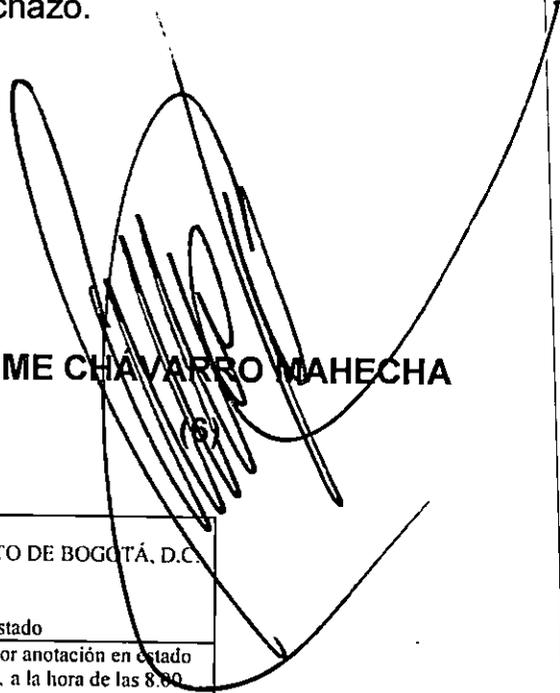
Cuaderno No. 6

Recibida la presente acumulación de la demanda de esta encuadernación, allegada el día 21 de octubre de 2020, por correo electrónico, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Alléguese constancia de radicación de las facturas Nos. 1007717,941068, 947629, 954774, 962724, 972639, 975025, 1056305, 1057401, 1059079 y 1098465, puesto que aun cuando dijeron aportarse con la demanda, las mismas no fueron evidenciadas en el los documentos digitales remitidos.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	13/07/2021 , a la hora de las 8:00 A.M.
Secretario	

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00486 00.

Cuaderno No. 7

Frente a la solicitud de medidas cautelares, las partes estense a lo resuelto en auto de la misma fecha del cuaderno No. 6, respecto de la demanda acumulada allí contenida.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/07/2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00794 00.**

Téngase en cuenta que la demanda a través de su apoderada judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito (fl. 108 a 203 C.1) y corrido el traslado de la misma, la parte actora se pronunció de esta (fl. 224-235 C.1).

Frente a la solicitud de tener por extemporánea la contestación allegada (fl. 204 C.1), este estrado judicial, niega dicha petición en atención que ante la formulación del recurso de reposición contra el auto inadmisorio fueron interrumpidos, por lo que dicho traslado corrió nuevamente de forma integra a las voces del inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P.

Seria del caso pronunciarse respecto de la sustitución del mandato judicial del vocero judicial de la parte actora, atendiendo el escrito obrante a folio 236 de este cuaderno, no obstante, como el abogado principal JUAN FRANCISCO PAZ MONTUFAR, renunció a dicho mandato (fls. 271 a 273 C.1), el Despacho por ser procedente acepta dicha renuncia, y ante dicha aceptación, no se puede reconocer personería adjetiva en sustitución respecto de un poder renunciado.

Ahora bien, frente a la solicitud de dar aplicación a la pérdida de competencia de competencia de que trata el artículo 121 del C. G. del P., elevada por la por la vocera judicial de la parte demandada (fl. 274-275 C.1), este juzgador niega la misma, en el entendido que conforme la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y los Acuerdos expedidos

por el Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el término allí establecido no ha vencido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
13 JUL 2021
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

9/

Radicado. **110013103025 2019 00794 00.**

Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término procesal oportuno formuló excepciones previas (fls. 1 a 4 C.2) y corrido el respectivo traslado de estas, la parte actora se pronunció (fls. 4-8 C.2); una vez se surtan y venzan los traslados respecto de la demanda de reconvención, el Despacho se pronunciará de los medios de defensa dilatorios propuestos.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
13 JUL 2021
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00794 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE RECONVENCIÓN, promovida por PROMOTORA A.C.R. S.A.S., contra MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese el presente auto por estado a la demandada en reconvención, el traslado de la demanda iniciará transcurridos tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo normado en el artículo 91 del C. G. del P., y una vez la secretaría le remita copia digital de la totalidad del presente cuaderno.

Téngase en cuenta que la abogada MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS, obra como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, a quien en auto de fecha 24 de marzo de 2020 se le reconoció personería (fl. 104 C.1).

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

13 JUL 2021

Secretaría

61

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00035 00

Previo a decretar la terminación del proceso, las partes deberán aclarar, si con el acuerdo mencionado en el escrito autenticado en notaria el día 22 de abril de 2021, el proceso se da por terminado por "pago total"; lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito se hace a mención a la entrega del inmueble como "parte de pago"

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
3 JUL 2021 Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00169 00**

Mediante auto de 13 de julio de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra FREDY VALDERRAMA RODRIGUEZ, por concepto de capital de cinco (5) pagarés, conforme valores que allí se indicó; dicha decisión se notificó al demandado por aviso, quien dentro del término de traslado se mantuvo silente, conforme lo decidido en auto de fecha 16 de abril de 2021.

Así las cosas y dado que de los documentos base de la acción, se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Líquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiense.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 13/07/2021
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00185 00**

Visto el poder de sustitución allegado en favor de los abogados DANIEL CANIZALES CORTES y ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA, atendiendo que dicho mandato no indica quien fungirá como apoderado judicial sustituto en primer y segundo orden del endosatario en procuración, y como quiera que los dos abogados en mención actuaron en las presentes diligencias, puesto que la togada MENDOZA VELANDIA solicitó el reconocimiento de personería adjetiva y ampliación de medidas cautelares, y por su parte el togado CANIZALES CORTES, pidió de igual forma se le reconociera personería y allegó trámite de notificaciones, se hace necesario que dicho poder sea aclarado, por cuanto no es cierto que se haya constituido procurador judicial principal y sustituto y adicionalmente el abogado ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCO, es endosatario en procuración y no apoderado, como erradamente se indica en dicha sustitución.

Una vez se aclare el mandato de sustitución, este estrado judicial se pronunciará de la solicitud de ampliación de medidas cautelares, resaltándose que si la sustitución en comento no queda en cabeza de la abogada ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA, deberá allegarse un nuevo escrito en tal sentido.

No obstante a lo anteriormente dicho, frente a la gestiones de notificación allegadas, advierte este juzgador que las mismas así hubieren sido allegadas por un apoderado sustituto legalmente constituido, no podrían tenerse en cuenta, atendiendo que en la certificación de entrega del citatorio de notificación, se certificó como destinatario al Juzgado 16° Civil del Circuito de Medellín, hecho que no corresponde a la realidad, debiendo en tal caso la parte actora a proceder nuevamente con la intimación en debida forma.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.	13/07/2021
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00212 00**

De conformidad con lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora, en el escrito allegado el día 1º de junio del año en curso y en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, adelantado por ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS, en contra de la CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y DORY YANETH GOMEZ CADENA, por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- PRACTICAR por secretaría el desglose del título ejecutivo y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte demandada, con las formalidades de rigor.

4.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso. Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/07/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00334 00**

Como primera medida, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada ERIKA GUEVARA MARTÍNEZ, como procuradora judicial de la parte demandada, para los efectos y conforme el poder allegado el día 02 de junio de 2021, y ante tal circunstancia se tendrá a la ejecutada notificada por conducta concluyente a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, se ordenará que por la secretaría del Juzgado y mediante correo electrónico, se remita a la vocera judicial en comento, copia digital íntegra de las diligencias, advirtiéndole el Despacho desde este momento, que el término para contestar la demanda correrá a partir del día siguiente a la recepción del correo en mención.

De otra parte, vista la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado el día 21 de junio del año en curso, previo a pronunciarse de la misma, se le requerirá a fin que aclare su petición, ello en el entendido que la presente ejecución corresponde a un pagaré cuyo vencimiento se estableció en un sólo contado, de donde se concluye que si se solucionó la mora, la obligación aquí ejecutada se pagó en su integridad; téngase en cuenta que la terminación de un cobro ejecutivo por el pago de la mora, se predica de títulos en donde la obligación se pactó o causó por instalamentos.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ERIKA GUEVARA MARTÍNEZ, como procuradora judicial de la parte demandada, para los efectos y conforme el poder allegado el día 02 de junio de 2021.

2.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto.

3.- ORDENAR que por la secretaría y mediante correo electrónico, se remita a la vocera judicial de la ejecutada, copia digital integra de las diligencias, advirtiendo el Despacho desde este momento, que el término para contestar la demanda correrá a partir del día siguiente a la recepción del respectivo correo ordenado.

4.- REQUERIR a la parte actora a fin de que aclare la solicitud de terminación del proceso, conforme lo acotado en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/07/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00057 00**

Revisadas las diligencias, se tiene que conforme informe secretarial rendido por la secretaria del Despacho (archivo 021), los memoriales y solicitudes referentes al proceso de negociación de deudas, que fueron allegados por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa el día 28 de abril de 2021 (archivos 011, 012 y 022), fueron anexados de forma equivocada al proceso con el radicado 2020-00223.

Por lo anterior, y al no estar agregados a la presente actuación los memoriales que daban cuenta del inicio del proceso concursal de los convocados por pasiva, mediante auto de fecha 28 de abril del año en curso libró orden de pago, a pesar que los demandados MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRÍGUEZ (archivos 024 y 014), y PLINIO FERNANDO GARZON LEAL (archivo 013), fueron admitidos en la solicitud de negociación de deudas desde el día 16 de abril del año en curso, hecho que también fue informado a la entidad bancaria ejecutante, desde el 28 de abril de 2021 (archivo 012).

Muy a pesar que la parte ejecutante era conocedora de la iniciación del proceso concursal, procedió a solicitar la corrección del mandamiento de pago (archivo 006), petición a la que se accedió mediante proveído adiado del 06 de mayo de 2021 (archivo 007).

Adicionalmente a todo lo anterior, se allegó al Despacho, actas de acuerdo de negociación de deudas positivas con relación a los dos ejecutados (archivos 017 y 018), de fecha 28 de mayo de 2021.

Así las cosas, y conforme los deberes establecidos en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., y el inciso final del artículo 548 de la misma codificación, el Despacho declarará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al día 16 de abril de 2021, incluido el

mandamiento de pago; no obstante haberse decretado medidas cautelares, las mismas no se materializaron por cuanto la secretaría no libró el oficio correspondiente, por tanto no hay lugar a ordenar el levantamiento de las mismas.

En atención a lo anteriormente dicho, el Despacho no se pronunciará de la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada (archivo 015), puesto que de manera oficiosa este estrado judicial la declarará.

De otra parte, y ante la celebración de acuerdos de pago por los dos ejecutados (archivos 017 y 018), y conforme fuera pedido por la parte pasiva (archivo 019), a las voces del artículo 555 del Estatuto Procesal, las diligencias se suspenderán, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos en mención, advirtiéndose que en caso de incumplirse los mismos, se procederá a calificar la demanda, puesto que la presentación de esta se hizo antes de la admisión del proceso de negociación de deudas.

Atendiendo que el poder conferido a favor del abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ (archivo 016), por parte de los ejecutados, se reconocerá personería adjetiva a dicho apoderado.

Finalmente se ordenará remitir copia digital de las diligencias a los dos extremos procesales, con el fin que tengan acceso a la totalidad del expediente y puedan revisar los archivos digitales a los que aquí se ha hecho alusión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al día 16 de abril de 2021, incluido el mandamiento de pago, conforme fue expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de las diligencias hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos en mención, advirtiéndose que en caso de incumplirse los mismos, se procederá a calificar la demanda, puesto que la presentación de esta se hizo antes de la admisión del proceso de negociación de deudas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, como procurador judicial de la parte ejecutada, para los efectos y conforme el poder conferido.

CUARTO: ORDENAR que por la secretaría del Despacho, se remita la copia digital del expediente, a los voceros judiciales de los dos extremos procesales.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/07/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00237 00**

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor de HERNAN DIAZ FAJARDO y GLADYS FAJARDO MURCIA, contra MARIA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ, por concepto del capital contenido en un (1) pagaré base de la acción, más los réditos moratorios; del cual se notificó por conducta concluyente la ejecutada, quien expresamente renunció a proponer excepciones, conforme lo dicho en proveído adiado 16 de abril de 2021.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P., además de no haberse presentado oposición o excepciones en oportunidad.

De otra parte, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de la correspondiente comunicación en esta Judicatura, por parte del Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual se ordenará a la secretaría, librar el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido al estrado judicial en mención.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes hipotecados que se encuentran embargados, previo avalúo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo

reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: TENER en cuenta el embargo de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de la correspondiente comunicación en esta Judicatura, por parte del Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido al estrado judicial en mención.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>13/07/2021</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

Hmb